



*Apuntes de Derecho
Internacional Público
(Fragmentos)*

Luis L. Córdova Arellano

www.cordovaluis.org

2010

INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Luis L. Córdova Arellano
Profesor de Derecho Internacional
Facultad de Derecho, UNAM
Febrero de 2010.
cordovaluis@gmail.com

Nota: Las siguientes notas son tomadas de Hermilo López-Bassols, *Los Nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público*, Porrúa, 3ª ed., México, D.F., 2008.

A.- Definición del Derecho Internacional público (DIP).-

El autor, Hermilo López-Bassols (HLB), hace referencia a tres criterios para definir el DIP:

1.- Conforme a los sujetos del DIP.-

En las primeras concepciones del DIP se consideró que los Estados eran los únicos sujetos del DIP. Posteriormente se incluyó a los organismos internacionales en esta concepción, hasta estimar al individuo –excepcionalmente- como sujeto del DIP.

HLB cita las definiciones de los siguientes tratadistas internacionalistas: Oppenheim (Jennings y Watts); Rousseau (Francia); Accioly (Brasil); O'Brien (Reino Unido); Brotón (España); González Campos (España); Burgental (EE.UU); Nguyen Quoc Dinh (Francia); August (EE.UU); Diena (España); Podestá Costa (Argentina); Kelsen (Austria); Key-Sung Cho (Corea); Dupuy; Carreau (Francia); Scovazzi (Italia); Ruzié (esta definición es la que nos interesa); Perrin, Dobelle, Combacau, Sur y Decaux (Francia).

2.- Conforme a la naturaleza de la norma internacional.-

HLB cita las definiciones de otros tantos tratadistas: Von Glahn; Diez de Velasco (España); Miaja de la Muela (España); Tuyol y Serra (España); Guggenheim; Hambro; Akehurst y Barbosa (Argentina).

Nos interesa la definición de Akehurst.

3.- Conforme a la técnica procesal de su elaboración.-

HLB cita a: Suy; Brownlie; Shaw; Jiménez de Aréchaga, Cassese y Lung-Chu Chen.

4.- Conforme a sus fines.-

HLB tíbiamente señala que hay otros autores que, para definir el DIP, hacen referencia a sus fines (Kelsen y Korovin).

B.- Evolución del término DIP.-

El principal antecedente: *Ius Gentium*. Definido como las normas aplicadas en todos los pueblos sin distinguir la nacionalidad. Eran las normas que los romanos aplicaban a los que no eran ciudadanos romanos.

Jeremy Bentham utilizó el término “International law”. De allí proviene el nombre de esta disciplina.

Antes de Bentham, Vitoria y Grocio utilizaron el término “ius gentium”.

La primera cátedra se impartió en la Universidad de Heidelberg (Alemania, siglo 17).

El DIP moderno abarca: Vitoria, Grocio. Tratado de Westphalia, surgimiento de los Estados-nación, hasta la descolonización.

El DIP contemporáneo surge después de 1945 y toca los siguientes derechos: aéreo y espacial; del mar; humanos; humanitario; del medio ambiente; económico; y el penal internacional, entre otros.

C.- Las escuelas del DIP.-

1.- Del derecho natural.-

Autores iusnaturalistas: Vitoria, Francisco Suárez; Alberico Gentili.

Vitoria argumentó que las tierras de “América” no carecían de dueños (los aborígenes). “Ni el Papa ni el Emperador eran señores de esas tierras”. Se recomienda a los alumnos estudiar los argumentos de Vitoria expuestos por HLB.

Grocio seculariza el DIP. Grocio censura la guerra del orbe “cristiano” contra los “pueblos bárbaros”. Grocio era hugonote.

HLB hace referencia a las 11 tesis que argumenta Lauterpacht sobre Grocio. Enuncio dichas tesis: 1.- La sujeción de las relaciones internacionales en su totalidad a la regla del derecho; 2.- El derecho natural como fuente autónoma del derecho internacional; 3.- La afirmación de la naturaleza racional y social del hombre como fundamento del derecho natural; 4.- El reconocimiento esencial entre el Estado y el individuo; 5.- El rechazo a la “razón de Estado”; 6.- La distinción entre guerra justa e injusta; 7.- La doctrina de la neutralidad calificada; 9.- Los derechos fundamentales y libertades del individuo; 10.- La paz; 11.- idealismo y progreso. Se recomienda estudiar dichas tesis.

Puffendorf fue otro iusnaturalista.

2.- Escuela positivista.-

Vattel fue el primero en matizar las posturas iusnaturalistas del DIP.

Bynkershoek inicia la escuela positivista. Se opone frontalmente al iusnaturalismo. Los Estados crean tratados y costumbre.

Otros autores positivistas: Anzilotti y Jellinek.

3.- Escuela positivista-sociológica.-

Autores: Duguit (Francia); Alray (Chile) y Sepúlveda (México).

Esta escuela toma en cuenta las relaciones entre normas sociales y jurídicas. Estudia la estructura de la sociedad.

4.- Escuela soviética-socialista.-

Esta escuela ha perdido presencia.

Autores: Tunkin y Korovin.

El DIP es una superestructura que refleja la voluntad de las clases dominantes.

El resultado general al que llegué y que una vez obtenido sirvió de hilo conductor a mis estudios puede resumirse así: en la producción social de su vida los hombres establecen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a una fase determinada de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia. Al llegar a una fase determinada de desarrollo las fuerzas productivas materiales de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas, y se abre así una época de revolución social. Al cambiar la base económica se transforma, más o menos rápidamente, toda la inmensa superestructura erigida sobre ella. Cuando se estudian esas transformaciones hay que distinguir siempre entre los cambios materiales ocurridos en las condiciones económicas de producción y que pueden apreciarse con la exactitud propia de las ciencias naturales, y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra las formas ideológicas en que los hombres adquieren conciencia de este conflicto y luchan por resolverlo. Y del mismo modo que no podemos juzgar a un individuo por lo que él piensa de sí, no podemos juzgar tampoco a estas épocas de transformación por su conciencia, sino que, por el contrario, hay que explicarse esta conciencia por las contradicciones de la vida material, por el conflicto existente entre las fuerzas productivas sociales y las relaciones de producción. Ninguna formación social desaparece antes de que se desarrollen todas las fuerzas productivas que caben dentro de ella, y jamás aparecen nuevas y más elevadas relaciones de producción antes de que las condiciones materiales para su existencia hayan madurado dentro de la propia sociedad antigua. Por eso, la humanidad se propone siempre únicamente los objetivos que puede alcanzar, porque, mirando mejor, se encontrará siempre que estos objetivos sólo surgen cuando ya se dan o, por lo menos, se están gestando, las condiciones materiales para su realización. A grandes rasgos, podemos designar como otras tantas épocas de progreso en la formación económica de la sociedad el modo de producción asiático, el antiguo, el feudal y el moderno burgués. Las relaciones burguesas de producción son la última forma antagónica del proceso social de producción; antagónica, no en el sentido de un antagonismo individual, sino de un antagonismo que proviene de las condiciones sociales de vida de los individuos. Pero las

fuerzas productivas que se desarrollan en la sociedad burguesa brindan, al mismo tiempo, las condiciones materiales para la solución de este antagonismo. Con esta formación social se cierra, por lo tanto, la prehistoria de la sociedad humana. C. Marx, “Prólogo a la Contribución a la Crítica de la Economía Política”, 1859.

Destaca la soberanía y preeminencia del Estado.

Si la revolución social triunfa, el nuevo gobierno no tiene la obligación de aceptar las normas consentidas por las autoridades anteriores. Se hacía alusión a la revolución rusa.

A los interesados en la historia se recomienda leer a Eric Hobsbawm, considerado uno de los historiadores más importantes del siglo 20.

A los interesados en la novela histórica, pueden leer a Gore Vidal.

A los interesados en la psichistoria, sobre todo de Alexandro el magno, pueden pedir por correo electrónico el libro, Rubén Feldman González (RFG), Aristrandro, el mejor de los varones, inédito pero muy recomendable. Pedirlo a: RFG, rufegon2002@gmail.com

5.- *Una aproximación contemporánea: escuela del “New Haven”.-*

Su eje de análisis es la noción del derecho políticamente orientado.

Autores: McDougal y Lasswell.

El derecho es un proceso de toma de decisiones, más que reglas fijas.

6.- *Posición de los Estados en vías de desarrollo.-*

Características: a.- respeto absoluto a la independencia.- b.- el DIP clásico benefició a los Estados coloniales.- c.- promueven la equitativa distribución de la riqueza en la comunidad internacional (véase: Nuevo Orden Económico Internacional).

Al siguiente discurso resume la posición de estos países:

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA, DR. FIDEL CASTRO RUZ, EN LA CUMBRE DEL MILENIO, NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK, EL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.

(Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado)

Excelencias:

En nuestro mundo reina el caos dentro y fuera de las fronteras. Leyes ciegas son presentadas como normas divinas que traerán la paz, el orden, el bienestar y la seguridad que tanto necesita nuestro planeta. Eso quieren hacernos creer.

Tres decenas de países desarrollados y ricos que monopolizan el poder económico, tecnológico y político, se reúnen aquí con nosotros para ofrecernos más de las mismas recetas que han servido sólo para hacernos cada vez más pobres, más explotados y más dependientes.

No se habla siquiera de reformar radicalmente esta vetusta institución, nacida hace ya más de medio siglo, cuando sólo existían unos pocos países independientes, y convertirla en un órgano que represente verdaderamente los intereses de todos los pueblos del mundo sin que exista para nadie el irritante y antidemocrático derecho de veto, e iniciar un sano proceso que implique la ampliación del número de miembros y la representatividad del Consejo de Seguridad como un órgano ejecutivo subordinado a la Asamblea General, la cual debería tomar las decisiones en temas tan vitales como la intervención y el uso de la fuerza.

Hay que acabar de plantear con toda firmeza que el principio de la soberanía no puede ser sacrificado en aras de un orden explotador e injusto en el que, apoyada en el poder y su fuerza, una superpotencia hegemónica pretende decidirlo todo. Eso Cuba no lo aceptará jamás.

Las causas fundamentales de los actuales conflictos están en la pobreza y el subdesarrollo que prevalecen en la inmensa mayoría de los países, y en la desigual distribución de las riquezas y los conocimientos que impera en el mundo. No puede olvidarse que el subdesarrollo y la pobreza actuales son la consecuencia de la conquista, la colonización, la esclavización y el saqueo de la mayor parte de la Tierra por las potencias coloniales, el surgimiento del imperialismo y las guerras sangrientas por nuevos repartos del mundo. Hoy tienen la obligación moral de indemnizar a nuestros países por el daño que les hicieron durante siglos.

La humanidad debe tomar conciencia de lo que hemos sido y de lo que no podemos seguir siendo. Hoy nuestra especie ha adquirido conocimientos, valores éticos y recursos científicos suficientes para marchar hacia una nueva etapa histórica de verdadera justicia y humanismo.

Nada de lo que existe en el orden económico y político sirve a los intereses de la humanidad. No puede sostenerse. Hay que cambiarlo. Basta recordar que somos ya más de 6 mil millones de habitantes de los cuales el 80 por ciento es pobre. Enfermedades milenarias de los países del Tercer Mundo como la malaria, la tuberculosis, y otras igualmente mortíferas no han sido vencidas; nuevas epidemias como el SIDA amenazan con extinguir la población de naciones enteras, mientras los países ricos invierten sumas fabulosas en gastos militares y lujos, y una plaga voraz de especuladores intercambian monedas, acciones y otros valores reales o ficticios, por sumas que se elevan a millones de millones de dólares cada día. La naturaleza es destrozada, el clima cambia a ojos vista, las aguas para el consumo humano se contaminan y escasean; los mares ven agotarse las fuentes de alimentos para el hombre; recursos vitales no renovables se derrochan en lujos y vanidades.

Cualquiera comprende que el objetivo fundamental de las Naciones Unidas, en el siglo apremiante que comienza, es el de salvar al mundo no sólo de la guerra sino también del subdesarrollo, el hambre, las enfermedades, la pobreza y la destrucción de los medios naturales indispensables para la existencia humana. ¡Y debe hacerlo con premura antes de que sea demasiado tarde!

El sueño de alcanzar normas verdaderamente justas y racionales que rijan los destinos humanos, a muchos les parece imposible. ¡Nuestra convicción es que la lucha por lo imposible debe ser el lema de esta institución que hoy nos reúne!

Muchas gracias.

D.- Transición del DIP clásico al DIP contemporáneo

DIP moderno también es llamado “clásico”.

CARACTERÍSTICAS DEL DIP CLÁSICO (MODERNO)		
LIBERAL	DESCENTRALIZADO	OLIGOCRÁTICO
<p>Los Estados eran los únicos sujetos obligados.</p> <p>Las normas internacionales regulaba la distribución de competencias entre ellos.</p> <p>Ejemplos: normas para ingresar a la Sociedad de las Naciones; normas que regulan los territorios; normas que regulan la inmunidad diplomática.</p> <p>Toda materia que no fuera de los Estados se consideraba de orden interno.</p>	<p>“No existían instituciones políticas o jurídicas que moderaran el poder de los Estados, además de que la mayoría de las normas eran todavía consuetudinarias...” (HLB, p. 25).</p>	<p>El DIP era concebido por las grandes potencias. Regulaba los intereses de las grandes potencias.</p>
CARACTERÍSTICAS DEL DIP CONTEMPORÁNEO		
SOCIAL Y HUMANISTA	INSTITUCIONAL	DEMOCRÁTICO
<p>También se preocupa por la protección de los derechos fundamentales del hombre, así como de los derechos propios de la libertad de los pueblos a la autodeterminación.</p>	<p>Institucionalidad paulatina a partir de la creación de la ONU.</p> <p>Dichas instituciones “limitan el poder de los Estados y han sido un medio efectivo para lograr la cooperación y el desarrollo como nuevas ramas del derecho internacional público.” (HLB, p. 26).</p> <p>Se fortalece a las conferencias internacionales como fuente de tratados multilaterales.</p> <p>Hay una codificación progresiva del DIP.</p>	<p>En la elaboración y desarrollo del DIP han influido los países que componen la comunidad internacional.</p> <p>Hay presencia de países en vías de desarrollo (No Alineados por ejemplo).</p> <p>Ejemplo: cooperación económica.</p>

E.- DIP y Derecho Interno

HLB señala que la asamblea General de las Naciones Unidas no es el poder legislativo porque sus resoluciones no tienen carácter vinculante. Aunque cabe señalar, que algunas resoluciones de la AG podrían representar una opinio iuris sobre un tema de DIP. Así lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia, específicamente en su opinión consultiva sobre la ilegalidad del uso de armas nucleares (1993-1996).

Por otra parte, HLB, al hablar del poder ejecutivo, señala que lo más parecido en el DIP a un poder ejecutivo, podría ser el Consejo de Seguridad, pero es inefectivo debido al derecho de veto, también llamado, “la llave de Yalta”. Y respecto al poder judicial nos indica que la Corte Internacional de Justicia, cómo principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas, no cuenta con jurisdicción obligatoria, aunque es importante señalar que sus resoluciones tienen el respaldo del Consejo de Seguridad.

Esto plantea el siguiente problema: ¿Cómo hacer valer una sentencia de la CIJ frente a un miembro permanente del Consejo de Seguridad?

APUNTES SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Luis L. Córdova Arellano
Profesor de Derecho Internacional
Facultad de Derecho, UNAM
Febrero de 2010.
cordovaluis@gmail.com

1.- Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.-

Las siguientes notas fueron tomadas de José Luis Vallarta Marrón (JLVM), *Derecho Internacional Público*, Porrúa, 2006, pp. 29-60.

Las fuentes del Derecho Internacional público (DIP) se enuncian en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ).

La Carta de las Naciones Unidas (la Carta) establece en su artículo 93 que “todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.”

El artículo 38 del ECIJ establece lo siguiente:

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Fuente: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

Existe cierto consenso para considerar a este artículo como meramente enunciativo y no limitativo de las fuentes del DIP.

2.- Ciertas resoluciones de la AG-NU

Ciertas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG-UN) pueden considerarse como fuente del DIP. Estas resoluciones que son aprobadas por un “consenso cuasilegisaltivo” no tienen muchos votos en contra ni tampoco muchas abstenciones. Se les considera prueba de una “*opinio iuris*”. JLVM expresa que “pueden tener valor normativo o ser un medio para determinar la existencia de una *opinio iuris*.” (JLVM, DIP, p. 32).

En Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (1996, www.icj-cij.org), la CIJ expresó que las resoluciones de la AG-UN que prohíben en uso de armas nucleares en las relaciones internacionales no son obligatorias, sino recomendatorias, en virtud de que fueron aprobadas con múltiples votos en contra y abstenciones.

Aunque hay que aclarar que en atención a que las armas nucleares no distinguen entre combatiente y civil, y como el Derecho Internacional Humanitario ordena que en los conflictos armados, los combatientes distingan entre combatientes y no combatientes, luego entonces, el uso de armas nucleares no está permitido en las relaciones internacionales.

Cito a la CIJ:

“22. La Corte observa que los Estados poseedores de armas nucleares que comparecieron aceptaron o no negaron que la independencia de su acción estaba efectivamente restringida por los principios y normas del derecho internacional, en particular por el derecho humanitario”.

...

78. Los principios cardinales contenidos en los textos que constituyen la esencia del derecho humanitario se enumeran a continuación. El primero, relacionado con la protección de la población civil y los bienes de carácter civil, distingue entre combatientes y no combatientes...”

...

D. Por unanimidad,

La amenaza o el empleo de las armas nucleares debe ser también compatible con los requisitos del derecho internacional aplicables a los conflictos armados, particularmente los principios y normas del derecho internacional humanitario, así como las obligaciones concretas contraídas en virtud de los tratados y otros compromisos que se refieren concretamente a las armas nucleares;...”

70. La Corte observa que las resoluciones de la Asamblea General, aunque no son vinculantes, pueden a veces tener valor normativo. ***En ciertas circunstancias pueden proporcionar pruebas importantes para determinar la existencia de una norma o la aparición de una opinio iuris.*** Para saber si una determinada resolución de la Asamblea General cumple ese recaudo, hay que examinar su contenido y las condiciones en que se aprobó; también hay que ver si existe una opinio iuris en cuanto a su carácter normativo. Puede ocurrir asimismo que una serie de resoluciones muestre la evolución gradual de la opinio iuris necesaria para el establecimiento de una nueva norma.

71. Examinadas en su conjunto, las resoluciones de la Asamblea General que se han presentado ante la Corte declaran que el empleo de armas nucleares constituye "una violación directa" de la Carta de las Naciones Unidas y en algunos casos establecen que "debería prohibirse" su uso. Esas resoluciones se han centrado algunas veces en asuntos conexos de diversa índole; no obstante, varias de las resoluciones que se están examinando en el presente caso han sido aprobadas con numerosos votos en contra y abstenciones; así, aunque son un claro indicio de la profunda preocupación que existe con respecto al problema de las armas nucleares, todavía distan de establecer la existencia de una opinio iuris sobre la ilegalidad del empleo de esas armas.

Otro posible ejemplo. Desde 1992 la AG-UN presenta una resolución titulada “Necesidad de terminar el embargo económico, comercial y financiero impuesto por los EUA contra Cuba”. El siguiente cuadro muestra las votaciones obtenidas por año:

AÑO	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
1992	59 (34.10%)	3 (2.25%)	71 (53.38%)
1993	88 (59.06%)	4 (2.68%)	57 (38.25%)
1994	101 (66.88%)	2 (1.32%)	48 (31.78%)
1995	117 (74.05%)	3 (1.89%)	38 (24.05%)
1996	137 (83.03%)	3 (1.81%)	25 (15.15%)
1997	143 (87.73%)	3 (1.84%)	17 (10.42%)
1998	157 (91.81%)	2 (1.16%)	12 (7.01%)
1999	155 (93.93%)	2 (1.21%)	8 (4.84%)
2000	167 (95.97%)	3 (1.72%)	4 (2.29%)
2001	167 (96.53%)	3 (1.73%)	3 (1.73%)
2002	173 (96.11%)	3 (1.66%)	4 (2.22%)
2003	179 (97.28%)	3 (1.63%)	2 (1.08%)
2004	179 (97.28%)	4 (2.17%)	1 (0.05%)
2005	182 (97.32%)	4 (2.13%)	1 (0.05%)
2006	183 (97.34%)	4 (2.12%)	1 (0.05%)
2007	184 (97.35%)	4 (2.11%)	1 (0.05%)
2008	185 (97.36%)	3 (1.57%)	2 (1.05%)
2009	187 (97.35%)	3 (1.56%)	2 (1.04%)

Fuente: General Assembly, Resolutions,
<http://www.un.org/documents/resga.htm>

Es de notar que a partir del año 1998, dicha resolución alcanzó un consenso arriba del 90 por ciento de votos a favor y desde 1992 nunca alcanzó votos en contra de arriba del 3%. Además, a partir del año 2000, las abstenciones no superaron el 4%, llegando en ocasiones al 1% de abstención.

¿Es este un ejemplo de una resolución de la AG-NU que representa una norma internacional, una opinio iuris?

3.- Resoluciones del Consejo de Seguridad en aplicación del capítulo VII de la Carta.-

Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CS-UN) en materia del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales genera derechos y obligaciones. Son fuente del DIP.

El capítulo VII de la Carta establece las facultades del CS-NU en materia de mantenimiento de la paz y salvaguarda de la seguridad internacional.

Algunas de dichas facultades son las siguientes:

- 1.- Determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas. (Art. 39).
- 2.- Podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables (Art. 40).
- 3.- Podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones (Art. 41);

4.- Podrá instar a los Miembros de las NU a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas (Art. 41);

5.- Si estima que las medidas que no implican el uso de la fuerza armada son inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las UN (Art. 42).

El capítulo VII de la Carta establece obligaciones para los miembros de las NU:

1.- De “poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.” (Art. 43).

2.- De ejercer la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del CS-NU para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales según lo determine el CS-NU (Art. 48).

3.- De prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el CS-NU.

Este capítulo VII establece el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado, “hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.” (Art. 51).

4.- Resoluciones de organizaciones internacionales.-

Para que las organizaciones internacionales emitan resoluciones vinculantes, su tratado constitutivo debe otorgarle poderes legislativos a ciertos órganos.

Algunas organizaciones especializadas emiten resoluciones vinculantes en razón de su especialidad, como es el caso de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI). Su consejo puede adoptar decisiones obligatorias en ciertas materias y circunstancias.

5.- Los actos unilaterales

Se definen como “una manifestación de voluntad no equívoca del Estado... con la intención de producir efectos jurídicos.” (JLVM, DIP, p. 34).

En el 2007, la Comisión de Derecho Internacional (ILC, por sus siglas en inglés) aprobó los principios rectores sobre los actos unilaterales *strictu sensu*, “es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional.” [Fuente: ILC, A/CN.4/L.703, 20/jul/2007, “Conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional sobre los actos unilaterales de los Estados”, en <http://daccess-dds.ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G06/629/15/PDF/G0662915.pdf?OpenElement>]

Uno de esos principios rectores de los actos unilaterales de los Estados es que “de la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados.”

Un ejemplo de acto unilateral es la declaración de Francia mediante la cual se obligó a terminar las pruebas nucleares atmosféricas realizadas en el Pacífico y realizar pruebas nucleares subterráneas. Esta declaración unilateral del estado Francés perfeccionó un compromiso jurídico vinculante sin necesidad de contrapartida.

Sus elementos son:

- 1.- El acto emana de un solo sujeto de derecho internacional;
- 2.- Su eficacia no depende de otro acto jurídico; y
- 3.- No produce obligaciones para terceros (JLVM, DIP, p. 35).

No se requiere una forma específica para que sea válido, pero sí debe ser hecho por un funcionario con pleno poder.

Otros ejemplos de actos unilaterales de los Estados como fuente del DIP que argumenta JLVM son los siguientes:

1.- El Estoppel. Para explicar este punto, JLVM propone que si un Estado *X* se propone como conciliador en un conflicto de intereses entre dos o más Estados y uno de los Estados en conflicto lo acepta, el Estado *X* ya no puede rechazar se conciliador.

Propuesta de definición: “conducta positiva clara y no ambigua, voluntaria e incondicional de un Estado que, de ser cambiada o revocada, causaría perjuicio en otro Estado, contraviniendo los principios de buena fe y consistencia en las relaciones internacionales.” (Fuente: Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, “Tratados y sucesión de Estados”, en Varios, *Perspectivas del Derecho en México, Concurso Nacional de Ensayo Jurídico, 2000*, IIJ-UNAM, México, D.F., 2001, p. 121).

2.- La Aquiescencia. El ejemplo que otorga el autor es el caso de las Islas Malvinas. La República Argentina no renunció a la soberanía sobre dichas islas, a pesar de ser ocupadas por el Reino Unido. Si la República Argentina hiciera silencio respecto de la ocupación británica de las Islas Malvinas, estaría aceptando la soberanía del reino Unido sobre las mismas. Es decir, otorgaría la aquiescencia.

Cabe señalar que la Cumbre de América Latina y el Caribe (CALC, Cancún, México, febrero de 2010), se pronunció contra la ocupación ilegal británica de las islas Malvinas.

Propuesta de definición de aquiescencia: “conducta negativa consistente en la falta de protesta en relación con un hecho determinado, cuando esta propuesta es razonablemente esperada”. (Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, Op. Cit., p. 121.)

El 26 de junio de 1945, el gobierno mexicano emitió la “Declaración sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte”, mediante la cual se establece lo siguiente:

Para cualquier controversia de orden jurídico que pudiera suscitarse en lo futuro, entre los Estados Unidos Mexicanos y algún otro país, por hechos posteriores a la presente

Declaración, el Gobierno de México reconoce como obligatoria ipso facto y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la misma, respecto a cualquier otro Estado que acepte igual obligación, es decir, a base de estricta reciprocidad. Esta Declaración, que no es aplicable a aquellas controversias emanadas de asunto que, en opinión del Gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos, surtirá sus efectos por un período de cinco años, a partir del 1° de marzo de 1947, y de allí en adelante continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el Gobierno de México notifique que la ha derogado. (Fuente: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>)

Si bien esta declaración se le cuestiona en la parte que establece que “que no es aplicable a aquellas controversias emanadas de asunto que, en opinión del Gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos”, es un acto unilateral del Estado mexicano.

6.- *Tratados internacionales.*-

En relación a los tratados internacionales, el preámbulo de **la Carta** establece que “nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos ... a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional... hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.” (Fuente: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>) Esto significa que la Carta hace mención especial a los tratados por encima de otras fuentes del DIP.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, **define** a los tratados como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.” (Fuente: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>)

Los tratados internacionales reciben otros nombres, tales como: convenciones, convenio, carta, pacto, acuerdo, protocolo, etc.

Cabe señalar que los nuevos Estados prefieren los tratados como fuente del DIP y en cuya negociación hayan participado.

Los tratados se clasifican en bilaterales, multilaterales, de carácter o vocación universal o mundial, regionales y subregionales.

El fundamento de validez de los tratados es el principio de *pacta sunt servanda*(los pactos deben cumplirse de buena fe).

¿Pueden darse los tratados verbalmente? La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 lo define como un acuerdo por escrito. Pero existen tratadistas que consideran que sí pueden darse tratados verbales. Uno de ellos es Paul Reuter, *Introducción al Derecho de los Tratados*, trad. Eduardo L. Suárez, UNAM-FCE, México, D.F., 2ª ed., 2001. Este autor dice que la expresión de voluntades de las partes concurrentes puede expresarse por el comportamiento verbal de las partes (Reuter, Op. Cit., párrafos 66 y 68). JLVM aclara que un tratado verbal no podría hacerse valer ante los órganos de las NNUU en virtud de que, conforme al artículo 102 de la Carta, los tratados deben ser publicados y registrados en el sistema de las NU. Aunque la falta de registro no invalida la existencia de un tratado sino que no se podrá hacer valer ante las NNUU.

7.- La costumbre

Muchas de las normas consuetudinarias han sido codificadas. De esta manera se les dota de precisión escrita.

Dice JLVM que “la costumbre fue durante muchos siglos la fuente principal, pero la complejidad creciente de las relaciones internacionales hizo que ésta fuera insuficiente; en efecto no podemos imaginarnos que cuestiones actuales tales como relaciones económicas, financieras, de telecomunicaciones, sociales y otras fueran reguladas sin que sus normas fueran incorporadas en tratados.” (JLVM, DIP, p. 38).

Ciertas normas internacionales pueden tener carácter consuetudinario y convencional. También, un tratado puede derogar o acotar una norma constitucional. A su vez, la costumbre puede ampliar una norma convencional.

Un ejemplo de acotamiento de una norma consuetudinaria por un tratado internacional lo es la “costumbre” de hacer la guerra. JLVM expresa que antes del sistema de las NNUU el Estado soberano tenía el derecho de hacer la guerra según sus propios intereses y criterios de seguridad nacional, pero “ese derecho consuetudinario a la guerra fue lapidariamente derogado por la Carta de la ONU.” (JLVM, DIP, p. 40).

Yo diría que fue con el Pacto de Briand-Kellog de 1928 en que la guerra deja de ser un acto jurídico para convertirse en un hecho jurídico internacional. (Ver, Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, FCE).

Los efectos de la codificación de la costumbre son los siguientes (sólo los enunciaremos):

- 1.- Declarativo;
- 2.- Cristalizador;
- 3.- Constitutivo;
- 4.- Actualizador; y
- 5.- Derogador

Ahora bien, “tratándose de costumbres generales, éstas obligan a todos los Estados, hayan o no contribuido a su formación, mientras no se establezca que éstos la han rechazado de modo expreso en su periodo de gestación.” (JLVM, DIP, p. 40).

Una de las formas en que se manifiesta la costumbre es la correspondencia diplomática entre los Estados. Por ejemplo, el gobierno de México protestó ante autoridades de EEUU y gestionó la inmediata remoción de un tramo del muro fronterizo que se construyó en territorio mexicano. Parte del comunicado de prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.), expresa lo siguiente:

Como parte de las inspecciones periódicas de la infraestructura fronteriza que México realiza a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), recientemente se detectó que el gobierno de Estados Unidos de América (EUA) construyó un tramo de muro metálico dentro de territorio mexicano, con una longitud de aproximadamente 5 kilómetros. En algunos puntos este cerco se introduce 1.8 metros al sur de la línea fronteriza. Esta sección se ubica al oeste del monumento internacional número 29 en la zona de Palomas, Chihuahua.

La Secretaría de Relaciones Exteriores protestó de inmediato a través de una nota diplomática enviada a la Embajada estadounidense, expresando su total desacuerdo por la construcción referida y exigiendo su inmediata remoción.

El gobierno de EUA confirmó a México su plena voluntad de retirar a la brevedad posible esa sección del muro y evitar, en lo sucesivo, cualquier acción que pueda violentar territorio nacional.

Fuente: http://www.sre.gob.mx/csocal/contenido/comunicados/2007/jun/cp_167.html

Otro posible ejemplo es la comparecencia de Patricia Espinosa, secretaria de la S.R.E., en el Pleno de la Cámara de Diputados el 2 de octubre de 2007, en la que expresó lo siguiente:

En la frontera México-Estados Unidos, que hemos acordado abrir a los flujos de comercio y convertir en fuente de competitividad, se erige, paradójicamente, un muro que nos ofende. Nuestra posición es invariable. Ese muro es inaceptable para México.

Fuente: Versión estenográfica de la comparecencia de la secretaria de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano, correspondiente al Análisis del Primer Informe de Gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, llevada a cabo el martes 2 de octubre de 2007, en <http://cronica.diputados.gob.mx/>

Ahora bien, ¿puede gestarse una –digamos- “costumbre negativa”, es decir, que abstenciones repetidas puedan generar una costumbre? Sí, conforme a lo que señala JLVM, “las abstenciones repetidas pueden generar costumbre” (JLVM, DIP, p. 41). Pone como ejemplo el Caso Lotus (Francia Vs. Turquía) ante la CIJ. Además, “el abandono de una práctica puede tener efectos derogatorios.”

Por otra parte, nuestro autor señala que “manifestaciones categóricas y unánimes por un órgano como la Asamblea General de la ONU o en el seno de ciertas conferencias pueden acelerar el proceso de consolidación del Derecho consuetudinario, o bien conformar una *opinio iuris*.” Aquí cabe preguntarse si las resoluciones de condena al “embargo” (bloqueo) de los EEUU contra Cuba cabe en esta hipótesis, es decir, que dichas resoluciones, o consolidan una costumbre o una *opinio iuris*.

El ejemplo que JLVM aporta de costumbre internacional es el de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) que, antes de la forma de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Convención de Montego Bay de 1982), era regulada por la costumbre internacional en la que México –según lo señala Manuel Becerra Ramírez- fue pionero al definir la ZEE en su constitución en los años setenta. La Convención puede consultarse en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DERECHO%20DEL%20MAR.pdf>

Son elementos de la costumbre:

- 1.- La *inveterata consuetudo*; “práctica ininterrumpida que constituye el elemento material o histórico”;
- 2.- La *opinio iuris cive necessitatiss*; “la convicción de que la práctica es obligatoria”; JLVM, DIP, p. 42.

El problema que plantea la costumbre es su identificación. ¿Cuál práctica generalizada es aceptada como derecho? Este problema no se plantea con los tratados internacionales. Puede decirse entonces que la costumbre es también “imprecisa”, pero no por ello deja de ser una fuente legítima del DIP.

El autor señala que cuando estamos frente al derecho humanitario la *inveterada consuetudo* no se requiere. El ejemplo que nos da es el de la “cláusula Martens” (principio de humanidad). Esto significa que “el requisito de la práctica de los Estados no se aplica a la formulación de un principio o de una norma basada en leyes humanitarias dictadas por la conciencia pública. La cláusula Martens fue confirmada por los Estados cuando se especificaron ciertas reglas imperativas mínimas aplicables a los conflictos armados internos en el artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949.” (JLVM, DIP, p. 44).

*

Para la formación de la costumbre general se requiere la participación de una pluralidad de Estados. No necesariamente de todos los Estados. El autor señala que “Estados sin flota mercante no pueden participar en la formación del Derecho consuetudinario marítimo”. (JLVM, DIP, p. 44). Algo similar sucede con el espacio ultraterrestre.

También existe la costumbre regional. Ejemplo: el derecho de asilo en América Latina (CIJ, Haya de la Torre; Colombia Vs. Perú). La CIJ ha admitido la posibilidad de la formación de una costumbre local (caso sobre derechos de paso).

¿Existe una costumbre de validez universal que obliga a los Estados a que en caso de expropiación ésta deba ser precedida por un pago del capital invertido, más daños y perjuicios? ¿O es que no existe tal costumbre de validez universal como argumentan los países en vías de desarrollo, y que debería revisarse en cada caso? El principio de pago del capital invertido se sigue en Europa, pero no necesariamente fuera de Europa (“... se diluyó la exigencia del pago como condición indispensable, *sine qua non*.” (JLVM, DIP, p. 45).

Nos dice JLVM que “la lógica indica que cada norma consuetudinaria debe ser considerada por el nuevo Estado para determinar si responde a sus legítimos intereses nacionales, si bien ciertas normas consuetudinarias, por ejemplo las libertades en alta mar o los principios de la Naciones Unidas, no han sido objeto de controversia. En nuestra opinión resulta exagerado e insostenible afirmar que el ingreso a la ONU lleve aparejada la aceptación del Derecho Internacional general no incorporado en la Carta de la ONU o que ninguna norma es vinculante para un nuevo Estado, tan sólo porque se formó antes de su independencia.” (JLVM, DIP, p. 46).

Por otra parte, las organizaciones internacionales también participan en la formación de la costumbre internacional, porque “sería absurdo reconocerles capacidad jurídica para celebrar tratados y negarles capacidad para participar en la formación del Derecho consuetudinario”. (p. 46).

Ejemplo: Después que la URSS lanzara el Sputnik (1957), la AG-ONU emitió una declaración sobre los principios que gobiernan el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, “esa fue una acción cuasilegislativa y una formación de una costumbre ‘instantánea’ o de un *sofá law*; prueba de ello es que muy pronto se aprobó en la ONU un tratado sobre la materia que puede decirse codificó esa costumbre y se convirtió en *hard law*.” (p. 46).

Una forma en que se puede formar la costumbre internacional es que un tratado que no ha entrado en vigor sea aplicado “voluntariamente” por los sujetos del DIP.

8.- Los principios generales del derecho

La definición de esta fuente del DIP señala: “los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Pero, ¿cuáles son las naciones civilizadas y cuáles las incivilizadas?

La propuesta de modificación que hace JLVM es la siguiente:

“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar... los principios generales del derecho reconocidos por los sistemas jurídicos representativos de la comunidad internacional.” (JLVM, DIP, p. 47).

Una propuesta de definición es que los PGD son “esas normas básicas, esenciales en todo ordenamiento jurídico, que se encuentran tanto en el Derecho interno privado como en el público.”

A juicio de JLVM, los PGD incluyen los principios de derecho internacional, como por ejemplo la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

Otros autores consideran que los PGD son unos y los principios de derecho internacional son otros, como por ejemplo, Manuel Becerra Ramírez.

Algunos autores consideran los PGD como una fuente subsidiaria (primero los tratados; luego la costumbre y entonces, los PGD, piensan).

Ahora bien, “la aplicación de los principios de Derecho Internacional se facilita por estar la mayoría de ellos incorporados en la Carta de la ONU y en otros tratados universales y regionales.” (JLVM, DIP, p. 48).

Algunos ejemplos de PGD: *nadie puede ser juez en su propia causa; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; no hay pena sin ley; no hay delito sin ley*, etc.

JLVM considera que “la aceptación de los principios generales del Derecho en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional fue el reconocimiento de que esta fuente constituye una especie de nuevo *ius gentium*, similar al que en Derecho Romano había surgido de los edictos de los pretores peregrinos, que reconocían ciertos principios básicos de justicia aplicables a todos los individuos, cualquiera fuese su nacionalidad.” (JLVM, DIP, p. 50).

Podemos decir que la Convención de Montego Bay de 1982 estableció el principio de que *los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino*.

Un principio desarrollado en la Comisión de Derecho Internacional es el que señala que *todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional*.

Cabe mencionar el artículo 21 del Estatuto de Roma ,que establece:

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
- c) **En su defecto, los principios generales del derecho** que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

9.- Decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas

Estas son fuentes auxiliares, porque las principales fuentes son los tratados, la costumbre y los principios.

La jurisprudencia es “la costumbre de los tribunales”.

EL problema de la doctrina es que muchas veces los juristas se empeñan simplemente en defender la posición de sus gobiernos, cuyos intereses no siempre son legítimos.

Las decisiones judiciales son, primero, las de la propia CIJ, “que son obligatorias sólo para las partes en litigio y respecto del caso incoado.” Esto significa que no existe el “precedente obligatorio.” Pero los precedentes sí ejercen un peso específico en el ánimo de los jueces, sobre todo en los que provienen del sistema del *common law*. Segundo, de “cualquier tribunal internacional, tribunal de arbitraje o tribunal nacional, si éste resuelve una cuestión internacional.” (JLVM, DIP, p. 52).

Las decisiones judiciales dan precisión a los tratados y a la costumbre. Es conveniente leer “tratadistas de varios continentes y de diversas culturas y sistemas jurídicos.”

Hoy en día la doctrina ha perdido importancia gracias al surgimiento de fuentes más precisas; pero tienen importante valor académico. Se considera más confiable la doctrina que surge de órganos colegiados especializados, como de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU o de instituciones académicas como el Instituto de Derecho Internacional (1873); la International Law Association de Londres; la American Society of International Law; entre otros.

APUNTES SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Luis L. Córdova Arellano

www.cordovaluis.org

cordovaluis@gmail.com

Marzo de 2010

Los siguientes apuntes se basan en la lectura de Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, 22ª ed., Porrúa, México, 2005, pp. 69-75 y 217-239.

1.- De los actos concertados: derecho de los tratados.-

Tratado internacional es “todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional.” (MSV, DIP, p. 69).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CV-69) entra en vigor el 27 de enero de 1980 “tras haber recibido las ratificaciones de 33 de los signatarios.”

Si bien la CV-69 rige para los tratados acordados entre Estados, no pierden valor tratados en los que participen organizaciones internacionales.

Se reserva el término tratado para los acuerdos entre sujetos de derecho internacional. Esto significa que para que haya tratado es necesario que sea un acuerdo entre sujetos de derecho internacional. Luego entonces, no se considera tratado un acuerdo entre un sujeto particular y un Estado.

También se requiere la intervención del órgano del Estado previsto para obligarlo internacionalmente.

Dos de los principios que rigen el derecho de los tratados son:

a.- *Pacta Sunt Servanda*.- Principio emanado de la costumbre internacional codificado en el artículo 26 de la CV-69. Significa los tratados son obligatorios entre las partes y que deben cumplirse de buena fe. Kelsen encuentra en este principio el fundamento de validez del sistema internacional.

Es importante destacar que el derecho interno no es excusa para no aplicar un tratado, “excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían de incluirse, en primer lugar, las de orden constitucional.” (MSV, DIP, p. 71).

En este sentido, el artículo 27 constitucional señala, entre otros, que “tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva.”

¿Quiere esto decir que los contratos celebrados en contravención de este artículo, ¿son una violación manifiesta de normas fundamentales?...

b.- *Res inter alios acta*.- Este principio significa que los tratados obligan entre las partes; no puede obligar a terceros. Los tratados no obligan sin consentimiento. Este principio puede tener excepciones (por ejemplo, la “desmilitarización de las islas Aland”; MSV, DIP, p. 71).

2.- El procedimiento de conclusión de los tratados.-

Tiene tres fases: negociación, firma y ratificación.

Negociación.- Es el “conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado.” (MDV, DIP, p. 220).

Normalmente, los tratados bilaterales se negocian entre agentes diplomáticos de un Estado y funcionarios de órgano de relaciones exteriores. En cambio, los tratados multilaterales normalmente se negocian en conferencias, congresos u organismos internacionales.

Una persona representa al Estado y se le autoriza a la autenticación del texto es el que presenta plenos poderes otorgados por los órganos competentes del Estado. Los plenos poderes no se requieren para aquellos funcionarios cuya representación del Estado se entiende implícita, como lo es el caso de los Jefes de Estado, o de gobierno o de los ministros de Relaciones Exteriores; los jefes de misión diplomática y los representantes de los Estados ante una organización internacional o en una conferencia internacional.

Los plenos poderes se definen como “el documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.” (MSV, DIP, pp. 220-221).

3.- Idioma del tratado.-

En un principio se utilizó el latín; posteriormente el francés y el inglés. En el siglo 18 el francés llegó a considerarse como el único idioma auténtico de los tratados multilaterales. A partir del siglo 19 el inglés cobra rango de “idioma diplomático” y “a menudo se utilizaron dos idiomas en la redacción de un tratado, teniendo igual valor ambos, con lo cual se dificultaba la interpretación de los tratados cuando había divergencia o contradicción entre los textos redactados en diferente lengua.” (MSV, DIP, p. 221).

Cabe destacar que las Naciones Unidas tiene cinco idiomas oficiales: español, francés, inglés, ruso y chino. También se utiliza el árabe. Y los “idiomas de trabajo” son el francés e inglés (véanse los idiomas utilizados por la Corte Internacional de Justicia y de la Asamblea General, por ejemplo).

Dice MSV que “la causa de esta tendencia hay que buscarla en consideraciones de prestigio, que privan sobre la seguridad en la interpretación.” (MDV, DIP, p. 221).

Ejemplo:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. 2003.

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL... HECHO en Washington, en duplicado,

en los idiomas inglés y español, ambos textos de igual autenticidad, el día 31 de mayo de 1949.

CONVENCIÓN SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRÍCOLAS. 1940...

El original de la presente Convención, redactado en los idiomas español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas de la presente Convención a los gobiernos signatarios y a los gobiernos de los Estados no signatarios que sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana informará a todos los gobiernos de los países miembros de la Unión Panamericana acerca de las firmas de adhesión que se registren y de las fechas respectivas de las mismas.

4.- Estructura de los tratados.-

El preámbulo: los tratados (concordatos) celebrados por la Santa Sede comienzan invocando a la divinidad. Lo mismo practican los países islámicos. Se señalan las partes contratantes. El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas comienza invocando a los pueblos de las naciones unidas.

Exposición de motivos: asimismo, el preámbulo suele tener una exposición de motivos, útil para conocer los propósitos de las partes contratantes “y puede ayudar a la interpretación del texto cuando éste ofrece algunas dudas.” (MSV, DIP, p. 223.)

El cuerpo de los tratados: contienen el articulado. Generalmente tiene capítulos (o partes). Pueden añadirse anexos sobre cuestiones técnicas, redactadas por expertos en la materia.

5.- Consentimiento y mayoría en la adopción del texto.-

Mayoría de 2/3 partes para la adopción del texto: Cuando estamos frente a una conferencia internacional, el texto del tratado se adopta por la mayoría de dos terceras partes de los Estados presentes y votantes, “a menos que por esa misma mayoría se decida otra cosa.” Si no se trata de un tratado multilateral, entonces, por consentimiento.

6.- La manifestación del consentimiento.-

Concluidas las negociaciones se pasa entonces a la firma del tratado (o rúbrica), acto que da por terminada la etapa de negociaciones.

Las formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado es: la firma, el canje de instrumentos, la ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o “cualquier otra forma que se hubiere convenido.” (MSV, DIP, p. 223).

7.- La firma

Firma: Mediante esta se reconoce el contenido del tratado, se da por terminado el periodo de la negociación y puede significar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado.

Nos dice MSV que “la firma se considera como manifestación del consentimiento del Estado si lo establece el tratado, si los Estados negociadores así lo han determinado, si puede deducirse tal cosa de la forma en que han sido redactados los plenos poderes o, si los representantes de los Estados así lo han manifestado durante la negociación.” (MSV, DIP, p. 224).

Dentro de la firma tenemos dos manifestaciones: a.- la rúbrica (el representante del Estado coloca sus iniciales al final del texto) y la “firma ad referendum” (que el tratado todavía debe aprobarse por otro órgano del estado; por ejemplo, el poder legislativo).

Es importante destacar que “la firma de un tratado no implica la obligación de ratificarlo.”

8.- El canje de instrumentos.-

Canje: Se refiere al intercambio formal de los instrumentos que constituyen el tratado.

Ejemplo: ARTICULO VIGESIMO

ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos tendrá lugar en la ciudad de Montevideo.

2. El Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de instrumentos de ratificación y continuará en vigor mientras no sea denunciado por cualquiera de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de notificación de denuncia, por la vía diplomática.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DECRETO de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Artículo 2203. Entrada en vigor

Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1994, una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

<http://www.economia.gob.mx/work/snci/negociaciones/tlcan/pdfs/tlcan1.pdf>

9.- La ratificación.-

Ratificación: La manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado mediante la ratificación aplica en caso de que el tratado así lo dispone; los Estados han acordado que se someta a ratificación; el representante del Estado firma “ad referendum”; o si así se deduce de los plenos poderes o así se haya expresado durante la negociación.

Por “ratificación” se entienden dos cosas:

a.- El procedimiento constitucional mediante el cual el Estado cumple con los requisitos para obligarse por un tratado. Por ejemplo, en el caso de México, el artículo 76, f. I, otorga al Senado la facultad exclusiva de “aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos”.

Es importante destacar que “gran parte de las relaciones internacionales de los Estados Unidos se llevan a cabo a través de esos ‘executive agreements’, que constituyen, en manos del presidente, un medio de escapar al control del Senado; por medio de ellos se han concluido a veces acuerdos de gran importancia política, como los de Yalta.” (MSV, DIP, p. 226). México no prevé en su constitución la posibilidad de los “acuerdos ejecutivos.”

b.- El intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación. En el sistema de las Naciones Unidas se ha designado a la Secretaría de la ONU como depositaria de tratados multilaterales. El tratado puede designar un Estado depositario.

Ejemplo:

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.
3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.
4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Una ratificación irregular, ¿es válida? Conforme a MSV, sí.

10.- La aceptación y la aprobación.-

La CV-69 no define estos términos y para MSV realmente se refieren a la “ratificación”.

11.- La adhesión.-

Mediante este acto el Estado que no ha firmado un tratado puede forma parte del mismo. La adhesión debe estar permitida.

A juicio de MSV “para prestar la adhesión no es necesario que el tratado haya entrado en vigor ya, y puede prestarse en cualquier momento, después de la firma de los Estados originarios.” (MSV, DIP, p. 228).

¿Puede haber casos de tratados en que no hay signatarios sino sólo adherentes? Sí, “eso es lo que sucede con los proyectos de tratados aprobados en la Asamblea General de Naciones Unidas, que quedan abiertos a la adhesión de los Estados; un ejemplo, entre otros, es la Convención sobre privilegios e inmunidades de la Organización de Naciones Unidas.” (MSV, DIP, p. 228).

Algunos distinguen entre *accesión* –entrada pura y simple en el tratado, aceptando todas las obligaciones y derechos- y *adhesión* –entrada en un tratado, aceptando ciertas disposiciones- pero esta distinción no se aplica en la práctica, por lo que tiene un valor meramente de “técnica jurídica.”

Los Estados parte del tratado pueden limitar el ingreso de otros Estados, como limitándola a Estados de cierta zona geográfica. Ejemplo:

TLCAN

Artículo 2204. *Accesión*

1. Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.

2. Este Tratado no tendrá vigencia entre cualquiera de las Partes y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la adhesión cualquiera de ellas no otorga su consentimiento.

<http://www.economia.gob.mx/work/snci/negociaciones/tlcan/pdfs/tlcan1.pdf>

En principio, la adhesión significa que el Estado que la presta entra a formar parte del tratado, sin embargo, también se requiere la ratificación.

12.- Las reservas.

Señala MSV, que “la reserva es el acto jurídico unilateral por el cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido”.

MSV no distingue entre reserva y declaración unilateral, como sí lo hace Manuel Becerra Ramírez (MBR).

Diferencia entre reserva y declaración interpretativa:

“Mediante una declaración interpretativa no se modifican los efectos de las obligaciones impuestas por un tratado; además, normalmente no obligan a las otras partes. La expresión más acabada y clara de lo que son estas declaraciones interpretativas la tenemos en la tercera conferencia sobre derecho del mar que prohíbe las reservas (artículo 309) pero permite, en su artículo 310, las "Declaraciones y manifestaciones", como se ve a continuación:

El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la convención siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir a modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la convención en su aplicación a ese Estado.

Aquí podemos ver claramente la diferencia entre reserva y la declaración interpretativa. Ésta no va más allá de "armonizar su derecho interno con las disposiciones de la convención" quien la hace, en ningún caso podrá "excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la convención en su aplicación a ese Estado", lo que si es posible con la reserva. De aquí que la diferencia con la reserva sea clara.”

Manuel BECERRA RAMÍREZ, “a) Comentarios sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de los "Halcones", en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 14 Enero-Junio 2006, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/14/cj/cj8.htm> [Consulta: marzo de 2010]

Las reservas no tienen sentido en tratados bilaterales. En este caso, cualquier inconformidad se resuelve con la negociación, no con la reserva.

Las reservas son lícitas para los tratados multilaterales, a menos: a.- que esté prohibida, b.- que sólo se puedan formular ciertas reservas y c.- cuando no se menciona expresamente, sea incompatible con su objeto o fin.

Ejemplos de prohibición de reserva:

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Artículo 79

a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:

i) la firma sin reservas en cuanto a su aprobación;

ii) la firma sujeta a aprobación seguida por aceptación; o

iii) la aceptación.

b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 81

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación por un Estado o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

La reserva puede formularse en el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación, y en el momento de la adhesión. El depositario debe hacerla del conocimiento de las demás partes. Si un Estado parte no manifiesta su inconformidad, la acepta tácitamente.

Ejemplos de declaraciones interpretativas:

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA

Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

“...nos parece que lo que interpuso México no fue una reserva, sino una mera declaración interpretativa con los efectos que esto conlleva. Sin embargo, no era el asunto principal al que se debieron de abocar los ministros, es un pseudo problema, pues la discusión está en la aplicación de la Convención sobre Genocidio de 1948 que de acuerdo con nuestro sistema constitucional es parte del derecho interno, y eso lo soslayaron los ministros.”

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/14/cj/cj8.htm>

[Nota: ¿Esta es una declaración interpretativa o una reserva? A nuestro juicio es una verdadera reserva porque el Gobierno mexicano dice que “únicamente considerará imprescriptibles...”, etc., lo cual, a *contrario sensu*, significa que sí considera prescriptibles ciertos delitos contemplados en la Convención; pero esto contraviene el objeto y fin del tratado, luego entonces, es una reserva no permitida por el derecho internacional.]

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

DOF 02 de mayo de 1978

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derecho%20Internacional/PR14.pdf>

"El Gobierno de México interpreta que el Artículo 8 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras".

“ARTÍCULO 8.- El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

[Actividad Individual: ¿Declaración interpretativa o reserva?]

Ejemplo de: 1.- Reserva y 2.- Objeción de una reserva:

CONVENCIÓN DE GENOCIDIO

“Mexico, 4 June 1990

México objeta la reserve de los Estados Unidos a la Convención de Genocidio:

The Government of Mexico believes that the reservation made by the United States Government to article IX of the aforesaid Convention should be considered invalid because it is not in keeping with the object and purpose of the Convention, nor with the principle governing the interpretation of treaties whereby no State can invoke provisions of its domestic law as a reason for not complying with a treaty.

If the aforementioned reservation were applied, it would give rise to a situation of uncertainty as to the scope of the obligations which the United States Government would assume with respect to the Convention.

Mexico's objection to the reservation in question should not be interpreted as preventing the entry into force of the 1948 Convention between the [Mexican] Government and the United States Government.”

<http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty1gen.htm>

Reserva de EUA:

“That with reference to article IX of the Convention, be fore any dispute to which the United States is a party may be submitted to the jurisdiction of the International Court of Justice under this article, the specific consent of the United States is required in each case....”

<http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty1gen.htm>

13.- Registro y publicación.-

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones establecía lo siguiente:

Artículo 18. Todo tratado o compromiso internacional celebrado en lo futuro por un miembro de la Liga, deberá ser inmediatamente registrado y publicado por la Secretaría a la brevedad posible. Ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de que haya sido registrado.

Es decir, el tratado era válido en tanto se registrara y publicara. El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas moderó este principio:

Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

14.- La interpretación de los tratados.-

“El problema de la interpretación de los tratados surge cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya de dar a determinadas disposiciones contenidas en esos tratados.” (MSV, DIP, p. 230).

Los artículos 31 (regla general de interpretación), 32 (medios de interpretación) y 33 (interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas) de la CV-69 estipula lo referente a la interpretación de los tratados internacionales.

Regla general de interpretación: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto [y] fin.”

La CV-69 define lo que debe entenderse por contexto:

Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

En la interpretación del sentido que deben tener las normas de carácter *ius cogens*, se ha recurrido frecuentemente a los trabajos preparatorios de la CV-69. (Véase, Alonso Gómez Robledo, *El Ius Cogens Internacional*, IIJ-UNAM, México). Estos trabajos preparatorios son un ejemplo de “medios de interpretación complementarios” (art. 32, CV-69).

Si un tratado está autenticado en más de un idioma, las partes pueden convenir que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

15.- Efectos de los tratados.-

El efecto que el tratado crea entre las partes una obligación internacional.

Es importante señalar que los tratados no obligan a terceros Estados. “Según eso, los tratados concluidos entre determinados sujetos no pueden ser fuente de obligaciones ni derechos para los otros sujetos que no han dado su consentimiento a las disposiciones del tratado.” (MSV, DIP, p. 231).

Pero sí pueden otorgarse derechos a terceros, siendo “suficiente que en un tratado las partes decidan otorgar derechos a otro sujeto, y que éste dé su asentimiento.” (MSV, DIP, p. 232). Pero MSV duda

que el principio de “la nación más favorecida” sea un buen ejemplo de otorgamiento de derechos a favor de terceros Estados.

¿Puede darse en caso de que un tratado obligue a terceros Estados? Se ha considerado a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito Internacional de Genocidio como un ejemplo de norma de carácter *ius cogens*, que obliga no-convencionalmente a los Estados que no la hayan adoptado. (Véase, CIJ, 1951).

16.- Extinción de los tratados.-

1.- Cuando un negocio jurídico se ha realizado y el tratado no contempla crear una regla jurídica general, este tratado se extingue.

2.- Cuando un Estado desaparece, los tratados que ha concluido se extinguen, “aunque en algunos casos puedan subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial.” El cambio de gobierno no implica la extinción de los tratados.

Dos convenciones relevantes sobre el particular son: a.- Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados; y, b.- Convenio de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.

3.- Acuerdo entre las partes.- Puede ser de manera expresa o tácitamente cuando el tratado posterior es incompatible con el anterior.

4.- Si llega a su fin el término contemplado por las partes. Puede incluirse una “cláusula de tácita reconducción”, lo que significa que si el Estado no declara terminado el tratado, éste seguirá en vigor.

5.- Por denuncia, es decir, mediante un acto jurídico por el cual el Estado parte declara su intención de retirarse del tratado. Si se trata de un tratado bilateral, la denuncia significaría su extinción. Si se trata de un tratado multilateral, el tratado seguirá en vigor para las demás partes.

La denuncia implica el uso de un derecho otorgado por el tratado y la extinción por mutuo consentimiento requiere un acuerdo “a posteriori” del tratado.

Ejemplo de denuncia:

*Convención Americana sobre Derechos Humanos
Ratificada por México el 24 de marzo de 1981
Entrada en vigor: 18 de julio de 1978
San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969*

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Fuente: http://mexbritbusiness_esp.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/15.pdf

6.- Una de las partes viola el tratado.- La otra u otras partes pueden declarar su extinción, si la violación se refiere a una disposición esencial (este es el problema). También puede dar lugar a las contramedidas.

17.- El cambio de circunstancias y la extinción de los tratados.-Rebus Sic Stantibus.-

“En principio, la opinión general reconoce que un cambio esencial en las circunstancias bajo las cuales un tratado ha sido concluido es causa suficiente para que la parte perjudicada pueda demandar su revisión; la cuestión es ver si el cambio de circunstancias es suficientemente grave como para justificar la inaplicabilidad del tratado.” (MSV, DIP, p. 234).

La CV-69 señala que el cambio de circunstancias puede aceptarse si estas son base esencial del consentimiento.

ARTICULO 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente al alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) si el tratado establece una frontera; o
- b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

De ésta hipótesis se excluyen tratados relativos a delimitación fronteriza.

18.- Causas de nulidad de los TI.-

1.- Error.- Si se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado, y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.- Ej. Error en delimitación de fronteras.

2.- Dolo.- Un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado de manera fraudulenta.

3.- Corrupción del representante de un Estado.- El consentimiento del Estado es expresado mediante corrupción del representante del Estado, efectuado directa o indirectamente por otro Estado.

4.- Coacción sobre el representante.- Coacción mediante actos o amenazas dirigidos contra el representante de un Estado.

5.- Coacción sobre un Estado por la amenaza o uso de la fuerza.-

6.- Porque el TI esté en oposición de una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens).-

Se sancionan con nulidad absoluta los siguientes vicios:

1.- Coacción sobre el representante;

2.- Coacción sobre el Estado.-

3.- Oposición a norma Ius Cogens (a. 53),

4.- Oposición a norma ius cogens emergente (a. 64).

19.- El Ius Cogens Internacional.-

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

"64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

El *Ius Cogens* "constituye la transformación del derecho de los tratados de un derecho liberal, donde la voluntad de las partes no tiene cortapisas a un derecho que reconoce normas supremas, en principios inderogables." (Becerra, 49)

"De lo anterior podemos inferir que la norma de ius cogens es una norma de derecho internacional general, que tiene su origen en la costumbre internacional, aun cuando algún tratado internacional ya la haya incorporado a sus disposiciones. Tal es el caso de una serie de normas de ius cogens que contiene la Carta de San Francisco, por ejemplo; la no agresión, la solución pacífica de controversias; o bien la soberanía permanente sobre los recursos naturales que se encuentra en otros instrumentos como las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas." (Becerra, 50)

Reflexión: La reserva hecha por los EUA a la Convención sobre Genocidio, ¿viola una norma ius cogens?

20.- Estructura de la CV-69.-

"La Convención consta de 85 artículos agrupados del modo siguiente: Parte I, "Introducción". Parte II, "Conclusión y entrada en vigor de los tratados". Parte III, "Cumplimiento, aplicación e interpretación de los tratados". Parte IV, "Enmienda y

modificación de los tratados”. Parte V, “Anulación, terminación y suspensión de la vigencia de los tratados”. Parte VI, “Disposiciones diversas”. Parte VII, “Depositarios, notificaciones, correcciones y registros”. Parte VIII, “Disposiciones finales”.”